

## RESOLUCION N. 01880

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al derecho de petición con radicado No. **2012ER157595** del 19 de diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, realizó visita técnica de inspección el 06 de abril de 2013, al establecimiento de comercio denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2182 del 06 de abril de 2013, se requirió al señor **CESAR AGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, como propietario del establecimiento **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2182 del 06 de abril de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 03 de mayo de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 00033 del 08 de enero de 2014**, concluyendo que en el establecimiento de comercio denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se superaron los valores límites máximos permisibles de emisión de ruido con un nivel de emisión de ruido de 65,4 dB(A), en horario nocturno, siendo máximo permisible de 55 dB (A), en horario nocturno para uso de suelo Residencial.

Que mediante **Auto No. 4565 del 31 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.536, en calidad de propietario del establecimiento denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso remitido con radicado No. 2015EE127567 del 14 de julio de 2015, dándose por surtida el 4 de agosto de 2015, al señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.536, previo envío de citatorio con radicado No. 2014EE204381 del 7 de diciembre de 2014; lo anterior en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante oficio con radicado **2014EE187459** del 11 de noviembre de 2014, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 13 de octubre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

De la revisión integral del expediente, se tiene que las actuaciones administrativas adelantadas son las siguientes:

- **Auto No. 4565 del 31 de julio de 2014**, contra el señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.536, en calidad de propietario del establecimiento denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Una vez verificado en la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud - **ADRES**, se evidencia que el **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.536, señor en mención se encuentra con estado AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de afiliación 1 de junio de 2021.

Así mismo se verificó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lugar de votación, arrojando como resultado que la cédula No. 79.118.536, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, tal como se cita a continuación:

No. Identificación:

79118536

✓El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual... ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad - Condiciones

### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
79118536	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	23/06/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**, siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, no obstante el artículo 23 ibidem, consagra como excepción el fallecimiento del infractor, esto es que se pueda

declarar en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.536, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, e ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.536, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 4565 del 31 de julio de 2014, bajo expediente **SDA-08-2014-719**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 4565 del 31 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.536, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

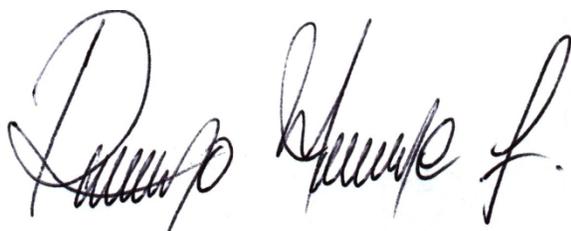
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2017-982** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2014-719*  
*Sector: SCAAV- RUIDO*